



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad– Jesús David Martínez Cueto, contra Luz Celeste Sánchez Tatis, en representación de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. Rdo. N° 2022-00035-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP., en conc con los artículos 216, 217, 219, 220 y 406 del C.C.

En efecto, tenemos que el demandante, en su condición de heredero del finado Julio José Martínez Romero, se encuentra impetrando demanda de impugnación de la paternidad, al considerar que la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, no es hija biológica del finado Julio José Martínez Romero; sin embargo, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, hace relación acerca de que la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, no es la madre biológica de la niña Luz Daviana, y solicita se declare, posterior a las pruebas biológicas correspondientes, que la niña Luz Daviana, no es hija biológica de la demandada.

De tal manera que no está claro entonces si la demanda es de impugnación de la paternidad, y de impugnación de la maternidad, porque adicional a las pretensiones de que se declare que la niña Luz Daviana, no es hija del finado Julio José, pretende la declaratoria de la no maternidad de la demandada, de ser así, el accionante no posee la titularidad, ni la legitimidad, al menos no la acredita, para presentar la demanda de impugnación de la maternidad contra la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, 217, 219, 220 y 406 del C.C. y el art. 82 de la Ley 1096 de 2006., normas que señalan quienes están facultados para hacerlo, por lo que deberá aclarar, precisar esas circunstancias.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante, para que subsanen las falencias formales advertidas, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Jorge Luis Vergara Márquez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266e03b906551a850351d73db63390026123fe95c7ee1bc2509a6e7ad93cf437**

Documento generado en 28/03/2022 04:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión Intestada– Leonardo Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00175-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta el memorial presentado por la Asociación Internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios, secuestre designado en el presente proceso, mediante el cual solicita se requiera a la señora Leidy Pérez Caballero, quien era la antigua administradora del establecimiento de comercio Pinturas el Ebanista, debido a que se llevó unos bienes y enseres que pertenecen al activo de la sucesión, los cuales, pese a los requerimientos realizados no ha querido devolver, se considera lo siguiente:

De conformidad con el art. 52 del CGP., en concordancia con el art. 2158 del C.C., se requerirá a la señora Leidy Pérez Caballero, a fin de que se sirva dar respuesta a los requerimientos hechos por la secuestre, o indique a este despacho la razón o las razones por las cuales no ha realizado la devolución de los bienes y enseres pertenecientes al activo de la sucesión del señor Leonardo Pérez Caballero, que, según la auxiliar de la justicia, se encontraban en el establecimiento de comercio Pinturas el Ebanista.

Por otra parte, tenemos la solicitud presentada por la señora Dora Angélica Pérez Caballero, que solicita se le reconozca como acreedora del causante, derivada de la obligación laboral que se le adeuda por haber laborado en el establecimiento de comercio Pinturas el Ebanista, de propiedad del causante Leonardo Pérez Caballero.

En relación con esa solicitud, se observa que la señora Dora Angélica Pérez, presenta la petición en nombre propio, por lo que carece de derecho de postulación para actuar en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que la solicitante deberá presentar su solicitud por conducto de abogado, para poder decidir al respecto.

Así mismo, de conformidad con el núm. 2° del art. 491 del CGP., *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”* En el presente proceso aún no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no se puede resolver la inclusión de la solicitante, antes de esa fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Requerir a la señora Leidy Pérez Caballero, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a los requerimientos realizados por la secuestre, y devuelva los bienes y enseres que, según la auxiliar de la justicia, tiene en su poder y que

pertenecen al activo de la sucesión, o indique la razón o razones por las cuales no ha realizado la devolución de dichos bienes. Comuníquesele.

2. Negar la petición presentada por la señora Dora Angélica Pérez Caballero, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e4ccaeb7cc17c85f2e7813a5bb7c182d18f557e7c91a5c437d1d5a0b084003**

Documento generado en 28/03/2022 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**